



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y CONTROL DE  
GESTIÓN DOCUMENTAL

Ciudad de México, a 11 de junio de 2019

Oficio No. SSCDMX/SUTCOD/3716/2019

Asunto: Respuesta complementaria  
a la Solicitud **0108000078219**

### Presente

En cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión RR IP 1189/2019 interpuesto por usted, en la que se solicita entregar información referente a:

*"1.- Casos reportados de ancylostomiasis (Desglosando los casos de hace 10 años, 5 años). Si es prioridad dentro del Programa de atención que implementará el Dr. Rice en el Hospital Veterinario..." (Sic)*

Con la finalidad de brindarle certeza jurídica sobre su derecho de acceso a la información pública y con base en el oficio SSCDMX/SPSMI/HVCDMX/329/2019 signado por el MVZ Jorge Enrique Jiménez Rice, Encargado del Despacho de la Dirección del Hospital Veterinario de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Por cuanto hace a *"1.- Casos reportados de ancylostomiasis(Desglosando los casos de hace 10 años, 5 años). ..."(Sic)*, con fundamento en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 79, 106 y 161 de la Ley Federal de Sanidad Animal y los aplicables de su reglamento; así como, la vigente Norma Oficial Mexicana NOM-046-ZOO-1995, *Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica, publicada el 19 de febrero de 1997 y sus subsecuentes modificaciones; en correlación con el ACUERDO mediante el cual se dan a conocer en los Estados Unidos Mexicanos las enfermedades y plagas exóticas y endémicas de notificación obligatoria de los animales terrestres y acuáticos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre del año 2018 y cuyo objeto es dar a conocer las enfermedades y plagas de los animales terrestres y acuáticos, que deben ser notificadas al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, a través de Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, y Desarrollo Rural incluyendo a los animales de vida silvestre, mediante el establecimiento de una lista. Al respecto, le informo que, ni el agente causal ni la citada parasitosis se encuentran en esa lista; en virtud de ello, no se han reportado casos.

Referente a *"Si es prioridad dentro del Programa de atención que implementará el Dr. Rice en el Hospital Veterinario..."(Sic)* me permito comunicarle que, las funciones en materia de sanidad animal que realiza esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), tienen por objetivo la protección y preservación de la salud humana, a través de actividades integrales que



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y CONTROL DE  
GESTIÓN DOCUMENTAL

prevengan y que, en su caso controlen los riesgos sanitarios que puedan surgir de animales o propagarse a través de ellos.

Así bien, esta SEDESA, no lleva a cabo programas sino Actividades Institucionales, motivo por el cual, la atención de la parasitosis mencionada forma parte de las Actividades Institucionales de Prevención Veterinaria de esta Dependencia, que incluyen como acciones la desparasitación de perros, atención que se tiene contemplada como una de las prioridades en el Hospital Veterinario de la Ciudad de México y con la cual se ayuda a prevenir la parasitosis mencionada.

No omito mencionar que, con fundamento en el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, existe la posibilidad de ampliar la información respecto a la ancylostomiasis por parte de la Dirección de Vigilancia e Inteligencia Epidemiológica de Servicios de Salud Pública del distrito Federal.

Derivado de lo anterior, me permito comunicarle que, si es su deseo allegarse a más información, resulta idóneo sugerirle ingresar una solicitud de información Pública a Servicios de Salud Pública del Distrito Federal cuyo vinculo y datos de contacto se detallan a continuación:

Siglo/Oficinas	Unidad de	Dirección	Contacto	Teléfono	Internet
Servicios de Salud Pública del Distrito Federal	Lic. José Eduardo Reyes Delgadillo	Calle Xocongo #65, piso8, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de México	unidaddetransparencia@sersalud.df.gob.mx y oip.salud.info@gmail.com.	50381700 exts. 1790 y 1801	http://www.informexdf.org.mx/info/mexico/Default.aspx

No omito mencionar que, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de más información, puede comunicarse con nosotros a esta Unidad de Transparencia sita en calle Xocongo No. 65, piso 8, Col. Tránsito, C.P. 06820, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en el teléfono 50381700 exts. 1801 y 1790, o bien, a través de nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y oip.salud.info@gmail.com.

Atentamente

Lic. María Claudia Lugo Herrera  
Subdirectora de la Unidad de Transparencia  
y Control de Gestión Documental

RPG/JSRE



**RECURSO DE REVISIÓN  
CUMPLIMIENTO**

**SUJETO OBLIGADO  
SECRETARÍA DE SALUD**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1189/2019**

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

**VISTO:** El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

**A)** El catorce de junio de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean





*aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponante: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que anteceda; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

**SEGUNDO.-** Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recépción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace constar que el plazo de **cinco días hábiles** concedidos a la parte recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **veintiocho de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **veintisiete de agosto del mismo año**. Por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse", su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.

b) El **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve** el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resolvió el expediente sobre el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:



*Emita una nueva en la que realice la búsqueda de la información a: I) Los casos reportados de ancylostomiasis por el término de 10 años, 5 años y del año anterior (requerimiento 2) y, II) Si es prioridad dentro del programa de atención que implementará el Dr. Rice en el hospital Veterinario. (Requerimiento 5)*

...”, (sic).

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del **oficio SSCDMX/SUTCGD/3716/2019**, de fecha **once de junio de dos mil diecinueve** del Sujeto Obligado de esa misma fecha, notificado el **día de su emisión**, al medio que la recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

#### **SSCDMX/SUTCGD/3716/2019**

*Con la finalidad de brindarle certeza jurídica sobre su derecho de acceso a la información pública y con base en el oficio SSCDMX/SPSMI/HVCDMX/329/2019 signado por el MVZ Jorge Enrique Jiménez Rice, encargado del Despacho de la Dirección del Hospital Veterinario de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:*

*Por cuanto hace a “ 1.- Casos reportados de ancylostomiasis (Desglosando los casos desde hace 10 años, 5 años). (Sic), con fundamento en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 79, 106 y 161 de la Ley Federal de Sanidad animal y los aplicables de su reglamento, así como, la vigente Norma Oficial Mexicana NOM-046-ZOO-1995, Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica, publicada el 19 de febrero de 1997 y sus subsecuentes modificaciones; en correlación con el ACUERDO mediante el cual se dan a conocer en los Estados Unidos Mexicanos las enfermedades y plagas exóticas y endémicas de notificación obligatoria de los animales terrestres y acuáticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre del año 2018 y cuyo objeto es dar a conocer las enfermedades y plagas de los animales terrestres y acuáticos que deben ser notificados al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica; a través de dirección General de Salud Animal del servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad agroalimentaria, Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de*





Agricultura, y Desarrollo Rural incluyendo a los animales de vida silvestre, mediante el establecimiento de una lista. Al respecto, le informo que, ni el agente causal ni la citada parasitosis se encuentran en esa lista; en virtud de ello, no se han reportado casos. Referente a "Si es prioridad dentro del Programa de atención que implementara el Dr. Rice en el Hospital Veterinario..."(Sic) me permito comunicarle que, las funciones en materia de sanidad animal que realiza esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), tienen por objeto la proyección y preservación de la salud humana, a través de actividades integrales que prevengan y que, en su caso controlen los riesgos sanitarios que pueden surgir de animales o propagarse a través de ellos.

Así bien, esta SEDESA, no lleva a cabo programas sino Actividades Institucionales, motivo por el cual, la atención de la parasitosis mencionada forma parte de la Actividades Institucionales, de Prevención Veterinaria de esta dependencia, que incluyen como acciones de desparasitación de perros, atención que se tiene contemplada como una de las prioridades en el Hospital Veterinario de la Ciudad de México y con la cual se ayuda a prevenirla parasitosis mencionada.

No omito mencionar que, con fundamento en el Estatuto Orgánico de los Servicios de salud pública del distrito Federal, existe la posibilidad de ampliar la información respecto a la ancylostomiasis por parte de la Dirección de vigilancia e Inteligencia Epidemiológica de Servicios de Salud Pública del distrito Federal:

Derivado de lo anterior, me permito comunicarle que, si es su deseo allegarse de más información, resulta idóneo sugerirle ingresar una solicitud de información Pública a Servicios de Salud Pública del Distrito Federal cuyo vínculo y datos de contacto se señalan a continuación:

Sujeto Obligado	Responsable de la Unidad de Transparencia	Dirección	Correo.	Teléfono
Servicios de Salud Pública del Distrito Federal	Lic. José Eduardo Reyes Delgadillo	Calle Xocongo # 65, piso8, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de México	<a href="mailto:unidaddetransparencia@sersalud.gob.mx">unidaddetransparencia@sersalud.gob.mx</a> y <a href="mailto:oipsalud.info@gmail.com">oipsalud.info@gmail.com</a> .	50381700 ext. 1790 y 1801



Del estudio realizado a las constancias documentales y anexos de cuenta remitidos por el Sujeto Obligado, se advierte que la Secretaría de Salud emitió respuesta en los términos siguientes:

- a) El Sujeto Obligado gestiona la atención de la solicitud del hoy recurrente ante la dirección del Hospital Veterinario de la Ciudad de México, quien emitió respuesta categórica mediante el oficio SSCDMX/SPSMI/HVCDMX/329/2019, a fin de cumplir con lo mandatado por el Pleno de este Instituto.
- b) El Sujeto Obligado remitió vía correo institucional al recurrente al medio señalado para recibir notificaciones la modificación a su respuesta mediante el oficio señalado en el numeral anterior.

En atención a la resolución emitida por este Instituto, en la que se le ordena al Sujeto Obligado "... Emita una nueva en la que realice la búsqueda de la Información a: I) Los casos reportados de ancylostomiasis por el término de 10 años, 5 años y del año anterior (requerimiento 2) y II) Si es prioridad dentro del programa de atención que implementará el Dr. Rice en el hospital Veterinario. (Requerimiento 5)..." en relación con la solicitud de información del recurrente; y en cumplimiento la Secretaría de Salud dio respuesta cabal al recurrente y a este Órgano Garante local con lo que atendió a lo ordenado por el Pleno de este Instituto derivado de la solicitud de información, como se observa de las constancias que presentó el Sujeto Obligado ante este Órgano Garante; pues es evidente que cumplió con todos los requerimientos incluidos en la Orden del Pleno relacionada con la solicitud de información **0108000078219**, es por lo aludido anteriormente que se tiene por atendida la orden dictada por el Pleno de este Instituto en la resolución emitida en el presente recurso de revisión.

Finalmente es dable concluir, que de acuerdo con la fracción X del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por**



lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente aconteció en el presente caso.

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Época: Novena Época*

*Registro: 179074*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: IV.2o.T. J/44*

*Pág. 959*

*[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959.*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.**

*Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito; en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las*



partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el da exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir al examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia externa significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consacuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangé.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Parales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

...

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha **veintinueve de mayo del dos mil diecinueve**, dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el Sujeto Obligado por una parte notificó al medio electrónico previsto la información de interés de la particular mediante el Oficio SSCDMX/SUTCGD/3716/2019, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, atendiendo con ello los puntos señalados en la orden de la resolución del expediente al rubro con lo cual atiende lo ordenado en la





resolución de merito, y por otra como se observa de las constancias del expediente se evidencia el total cumplimiento. Lo anterior se ve robustecido por el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

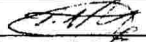

Como puede apreciarse no se ha manifestado el recurrente en el sentido de encontrarse inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y en ese mismo sentido no obra en el expediente en que se actúa constancia documental remitida a este Instituto en la que se manifieste inconforme con la información proporcionada.

**TERCERO.-** Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII, XIV Y XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

 Elaboró: Lic. Gustavo Arellano Aguilera	 Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Cumplida Info

